

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Solicitud:** 2017/00186  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 172/BUAP-10/2017

Visto el estado procesal del expediente **172/BUAP-10/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El diez de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número 2017/00186, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me informe el presupuesto destinado para la difusión de actividades sustantivas de la institución, docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 desglosada por año, y por año pido se me proporcione el listado de proveedores y el monto que se le pagó a cada uno de esos...”*

**II.** El siete de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través de correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

*“En respuesta a lo anterior, en primer término le refiero que por tratarse de una resolución que se encuentra subjudicie no podemos proporcionar algún dato que se derive de los alcances de la misma, en razón de que no ha causado estado. No obstante y a efecto de dar trámite a su solicitud de folio 186/2017, le menciono que la información por usted solicitada se encuentra publicada en la página institucional [www.transparencia.buap.mx](http://www.transparencia.buap.mx), en la sección “obligaciones de transparencia” en las fracciones VII y XIV, específicamente en los Presupuestos de Egresos e Informes de Tesorería General, donde podrá consultar en los diverso programas presupuestales que ahí se desglosan, todo lo relativo los datos que son de su interés.”*

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

**III.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso un recurso de revisión, por correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **172/BUAP-10/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

**V.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

**VI.** El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, y toda vez que mediante Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se suspendieron los términos en el presente asunto, reanudándose el cómputo correspondiente a partir del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante acuerdo S.E. 08/17.25.09.17/01, listándose nuevamente el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no se encontraban los datos con el detalle solicitado.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había cumplido con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que orientaba a la solicitante al sitio donde se encontraba pública dicha información.

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, a la recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del correo electrónico de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se remite respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00186/2017, de fecha diez de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00186/2017.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

**Sujeto Obligado:** Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**Solicitud:** 2017/00186  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 172/BUAP-10/2017

supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** La solicitud de la hoy recurrente consistió en conocer el presupuesto destinado para la difusión de actividades sustantivas de la institución, docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura en los años dos mil once a dos mil diecisiete, desglosada por año, y por año se le proporcionara el listado de proveedores y el monto que se le pagó a cada uno de estos.

El Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, le proporciono una liga electrónica y los pasos para acceder a lo solicitado.

La hoy recurrente manifestó únicamente como **motivo de inconformidad**, que en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no se encontraban los datos con el detalle solicitado.

El Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había cumplido con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que orientaba a la solicitante al sitio donde se encontraba pública dicha información.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI, XVII, XIX, XX y XXXIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, los diversos 34, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquéllos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...**

**XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,**

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Solicitud:** 2017/00186  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 172/BUAP-10/2017

***tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

## Ley General de Contabilidad Gubernamental

***Artículo 33.- “La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.”***

***Artículo 34.- “Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.”***

***Artículo 35.- “Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.”***

***Artículo 36.- “La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.”***

## Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

***Artículo 44. “En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.***



**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Solicitud:** 2017/00186  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 172/BUAP-10/2017

***Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.”***

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En ese sentido el sujeto obligado debe documentar todo acto que derive de sus objetivos, deberes y atribuciones, y toda vez que, estas las realiza con motivo de la función que desempeña y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, se encuentra entre otros el documentar los gastos que realiza a los proveedores por *adquisiciones, arrendamientos y servicios*, tal y como se establece en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley General de

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

Contabilidad Gubernamental; y si bien es cierto el sujeto obligado le proporciona el link donde se encuentra la información relacionada con los proveedores y los montos globales erogados por el pago de servicios de difusión, también lo es que, en el caso que nos ocupa, la recurrente solicitó conocer el pago realizado a cada proveedor, por lo que dicha información debe encontrarse forzosamente en poder del sujeto obligado.

Por lo que de la revisión a la solicitud de acceso, motivo del presente recurso, se advierte que la recurrente solicitó por medios electrónicos, conocer el monto pagado a cada uno de los proveedores de difusión, por lo que al ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, quien esto resuelve pudo constatar que se encontraban publicados montos globales y no como lo había requerido la hoy recurrente, es decir por proveedor, aunado al hecho que dicha información debe encontrarse documentada, mediante contratos, facturas o cualquier otro documento que permita obtener la sumatoria global del monto erogado por dicho concepto.

Bajo esta tesitura, esta Autoridad concluye que el sujeto obligado **no justificó** la imposibilidad para entregar la documentación solicitada en la modalidad requerida, es decir, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta, solamente se limitó a señalar que la información era entregada en la forma que había sido generada, sin que éste acreditara en ningún momento sus manifestaciones, ya que no expresó las razones por las cuales proporcionaba la información de un modo global. En este sentido, la entrega de la información debe darse en la modalidad elegida por el particular. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado debe privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, por lo que éste al no justificar el impedimento ya sea por la

<b>Sujeto</b>	Benemérita Universidad Autónoma
<b>Obligado:</b>	de Puebla
<b>Solicitud:</b>	2017/00186
<b>Recurrente:</b>	*****
<b>Ponente:</b>	María Gabriela Sierra Palacios
<b>Expediente:</b>	172/BUAP-10/2017

complejidad o el volumen de la información, no cumple con su obligación de dar acceso a la información.

Derivado de lo anterior este Instituto de Transparencia considera fundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

**Sujeto:** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Solicitud:** 2017/00186  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 172/BUAP-10/2017

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Solicitud:** 2017/00186  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 172/BUAP-10/2017

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **172/BUAP-10/2017**, resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.